RESOLUCION No. 200.36.22 1537 ***FECHA*** 20 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 200.41-11.0032 del 20 de enero de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos presentado por el municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca. (fls 20-27)

Que mediante auto No. 500.57-16-0096 de 21 de enero de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectúo unos requerimientos al municipio de Paratebueno. (fls 28-30)

Que mediante concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16.0542 del 28 de junio de 2016, se realiza visita por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia al plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Paratebueno, Cundinamarca. (fls 2-19)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante auto No. 200.57- 17-0743 de fecha 23 de marzo de 2017, la Secretaria General de esta Corporación dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PARATEBUENO-CUNDINAMARCA.** (fls 31-34). Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal al representante legal del municipio investigado el día 23 de marzo de 2017.

Que mediante auto No. 200.6-19.3472 de fecha 10 de diciembre de 2019 (fls 38-42), la Secretaria General de esta Corporación formulo cargos en contra del **MUNICIPIO DE PARATEBUENO-CUNDINAMARCA**, en los siguientes términos:

> *"**CARGO PRIMERO**: Por realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas denominadas Caño Dania ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 04°22'21.68" y Longitud Oeste 73°12'00.84", sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 41 del Decreto 3939 de 2010, compilados por los artículos 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*
>
> ***CARGO SEGUNDO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16.0542 del 28 de junio de 2016, por incumplir la normatividad ambiental al no presentar un informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenidas en el plan de acción de PSMV, por no realizar caracterización físico química y aforo químico y aforo caudal, a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez entre en operación el sistema y 100 m aguas arriba y aguas abajo del vertimiento.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió con el artículo sexto numeral uno, dos, cuatro, cinco y seis de la Resolución No. 200.41-11.0032 del 20 de enero de 2011 "Por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentados por el Municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones".*

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al representante legal del municipio investigado el día 28 de enero de 2020 (fl.42 anv).

RESOLUCION No. 200.36.22 1537 **FECHA** 20 OCT 2022

Que mediante radicado YO.2020.01967 de fecha 12 de febrero de 2020, el **MUNICIPIO DE PARATEBUENO-CUNDINAMARCA**, presentó descargos contra el auto No. 200.6-19.3472. (fls 48-49)

Que mediante auto No. 200.6-20.0164 de fecha 20 de marzo de 2020 (fls 50-53), la Secretaria General de esta Corporación abrió etapa probatoria en el proceso en curso. El anterior acto administrativo fue comunicado de manera electrónica el dia 8 de octubre de 2020. (fl. 55)

Que mediante radicado YO.2020.09682 de fecha 04 de noviembre de 2020, el **MUNICIPIO DE PARATEBUENO-CUNDINAMARCA**, mediante correo electrónico allego documento con el asunto: *"Remisión de pruebas"*. (fls. 56-61)

Que mediante memorando interno No. 200.20.0304 del 20 de noviembre de 2020, la Secretaria General de esta Corporación solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación del oficio radicado No. YO. 2019.13298 del 01 de noviembre de 2020. (fl. 62)

Que mediante memorando interno No. 500.21.0160 del 10 de marzo de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio respuesta al memorando No. 200.20.0304 del 20 de noviembre de 2020. (fl. 63-66)

Que a través de auto N°200.6-21.0386, de fecha 15 de abril de 2021, este despacho procede a dar traslado para alegatos de conclusión(fls.67-68), que dicho auto fue notificado mediante correo electrónico el 27 de abril de 2021(fls.69).

Que bajo el radicado interno N°YO.2021.05414 del 10 de mayo de 2021, la parte investigada allega escrito de alegatos de conclusión(fls.70-73).

Que mediante oficio No. YO-2022.03563 del 16 de marzo de 2022 el señor JOSE ARMANDO CÁRDENAS ACHURY en su condición de alcalde del municipio de Paratebueno realizó una solicitud frente al auto No. 200.6.20.0164 del 20 de marzo de 2020.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, el cual establece que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. **200.6.20.0164** de fecha 20 de marzo de 2020 (fls. 50-53), abrió el proceso a etapa probatoria y dispuso tener como pruebas las descritas en sus artículos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente **200.38.16.368:**

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO NO. 500.10.1.16.0542 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 (FLS. 2-15)**, mediante el cual se realizó visita de verificación al Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos-PSMV del municipio de PARETEBUENO.
- **LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE No. 200.38.16.368.**
- **LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE DE LICENCIAS Y/O PERMISOS AMBIENTALES No.130.07.02.001.**
- De conformidad con el articulo cuarto y quinto del auto No.200.6.20.0164 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se abre etapa probatoria, se ordenó a través de la subdirección de control y calidad ambiental la visita de verificación en campo de los puntos de descarga, dentro de lo dispuesto en el articulo primero del auto No. 500.6-19.0842 de 25 de abril de 2019, asi como el traslado de la respuesta al oficio radicado YO.2019-12409 de fecha 11 de octubre, el cual se encuentra radicado también en el oficio No.YO.2019-1398 del 01 de noviembre de 2019, por parte del municipio de Paratebueno, que a raiz de dichas ordenes este despacho remitió **memorando N°200.20.0304 de fecha 20 de noviembre de 2020**, por medio del cual se le solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental una evaluación

del oficio radicado No.Yo.2019-1398 del 01 de noviembre de 2019 del proceso sancionatorio ambiental No.200.38.16.368, que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia dio respuesta de dicha solicitud mediante **memorando N°500.21.0160 del 10 de marzo de 2021,** mediante la cual manifestaron haber realizado la visita de verificación al plan de saneamiento y manejo de vertimientos-PSMV del municipio de Paratebueno, el 11 de septiembre de 2019 y de la misma se emitió **Concepto Técnico N°500.8.2.19-2011 de fecha de diciembre de 2019**, por consiguiente a la fecha de la solicitud emitida por este despacho ya se había efectuado por parte de la Subdirección de Control y Calidad la visita ordenada, que a su vez mediante memorando N°500.11.19-13033, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio respuesta al oficio No.Yo.2019-13298 del 01 de noviembre de 2019, que mediante la misma hicieron la respectiva devolución de la información aportada para la solicitud de ocupación de cauces y playas, por no cumplir con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente.

- **DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:**

☞ ESCRITO DE DESCARGOS CON RADICADO N°YO.2020.01967 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 (FLS.48-49) EN EL CUAL SOLICITAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES VISTAS EN FOLIO 61-CD.

- COPIA DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO.183 DEL 2016 ENTRE EL MUNICIPIO DE PARATEBUENO Y A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDINAMARCA.
- RADICADO NO.2019-13298 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2019.
- RADICADO NO.YO.2020.01759 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2020.
- RADICADO N°500.11.18-14139-RESPUESTA DE CORPORINOQUIA A SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, entidad con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de este recaen las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 200.41.11-0032 del 20 de ENERO de 2011, y en la normatividad ambiental, respecto del acto administrativo y de la normatividad ambiental vigente, se estructuró el cargo formulado mediante Auto No.200.6.19.3472 del 10 de diciembre de 2019, conforme al Concepto Técnico No.500.10.1.16.0542 del 28 de junio de 2016 (fls.2-15).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el 12 de mayo de 2016 , fecha en que se adelantó la visita técnica de control y seguimiento ambiental al plan de saneamiento y manejo de vertimiento del municipio de PARATEBUENO-CUNDINAMARCA, como medida de cumplimiento al auto de control y seguimiento N°500.57.15.2322 del 12 de noviembre de 2015.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 200.36.22 1537 **FECHA** 20 OCT 2022

Ahora bien, una vez revisada la integralidad del expediente se observa que el señor JOSE ARMANDO CÁRDENAS ACHURY en su condición de alcalde del municipio de Paratebueno el día 16 de marzo de 2022 allega a esta corporación una petición mediante oficio No. YO-2022.03563 frente al auto No. 200.6.20.0164 del 20 de marzo en el cual solicita:

> *(...) Corregir lo señalado en el auto No. 200.6.20.0164 del 20 de marzo de 2020, notificado personalmente el día 22 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE ETAPA PROBATORIA" dentro del expediente No. 200.38.16.368, a fin de evitar que se generen nulidades dentro del procedimiento de carácter ambiental"*
> *(...).*

Sobre el particular es pertinente señalar que mediante oficio No. 2020-01967 del 12 de febrero de 2020 el señor José Armando Cárdenas presentó en (2) folios escrito de descargos dentro del término legal establecido.

Posterior a ello esta corporación expidió el auto No. 200.6.20.0164 del 20 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso abrir etapa probatoria, actuación notificada el día 08 de octubre de 2020, por tanto lo referenciado por este despacho en el acápite de admisibilidad de pruebas de dicho acto administrativo referente a que el ente territorial no aportó las documentales señaladas es correcto, esto en razón a que dentro del oficio precitado no allegaron las documentales solicitadas.

No obstante lo anterior, mediante el oficio No. YO.2020.09682 del 04 de noviembre de 2020 el ingeniero David Herley Piñeros Andrade en su calidad de Secretario de Planeación, infraestructura y vivienda allegó por medio de CD la integralidad de las pruebas documentales mencionadas, adicional a ello es importante mencionar que en el articulo quinto esta secretaria solicita a la Subdirección de control y calidad lo siguiente:

> ***ARTICULO QUINTO:*** *Solicitar el traslado de la respuesta al oficio radicado YO.2019-12409 de fecha 11 de octubre con sus anexos, el cual se encuentra radicado también en el oficio No. YO. 2019-13298 del 01 de noviembre de 2019, por parte del municipio de Paratebueno a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a efectos de que hagan parte del expediente del presente proceso sancionatorio, en virtud de que el investigado lo solicita como elemento probatorio y esta dependencia quiere conocer su alcance a efectos de evaluarlo.*

Ahora bien, por medio del radicado No. YO.2021.05414 del 10 de mayo de 2021 el señor José Armando Cárdenas presentó alegatos de conclusión en los cuales reitera los argumentos expuestos en el escrito de descargos y las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Por las razones expuestas con anterioridad no es de recibo para esta secretaría proceder a la corrección de dicho acto administrativo ya que las pruebas mencionadas hacen parte integral del expediente sancionatorio y este despacho las evaluará para tomar la respectiva decisión de fondo.

Dicho lo anterior al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

↓ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 1537 **FECHA** 20 OCT 2022

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

RESOLUCION No. 200 38 22 1537 **FECHA** 20 OCT 2022

demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los

recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por el MUNICIPIO DE PARATEBUENO-CUNDINAMARCA, identificado con Nit N° 800.074.120-5, que fueron objeto de control y seguimiento por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, el 12 de mayo de 2016, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57 17.0743 del 23 de marzo de 2017 (fls. 31-34), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PARATEBUENO-CUNDINAMARCA, identificado con Nit N° 800.074.120-5, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No.500.10.1.16.0542 del 28 de junio de 2016, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de posibles infracciones ambientales que transgredían la normatividad ambiental, al no contar con los respectivos permisos exigidos por la legislación ambiental vigente, y por incumplir los objetivos establecidos en la Resolución No.300.41.12.1681 de 13 de diciembre de 2012, generando de esta forma factores de deterioro ambiental que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que, en contexto con los demás conceptos técnicos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos documentos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto N°200.6.19.3472 de fecha 10 de diciembre de 2019, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" hace la formulación de cargos en contra el MUNICIPIO DE PARATEBUENO-CUNDINAMARCA, identificado con Nit N° 800.074.120-5, (Folios 38 - 42), en los siguientes términos:

*"**CARGO PRIMERO**: Por realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas denominadas Caño Dania ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 04°22'21.68" y Longitud Oeste 73°12'00.84", sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 41 del Decreto 3939 de 2010, compilados por los artículos 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

***CARGO SEGUNDO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16.0542 del 28 de junio de 2016, por incumplir la normatividad ambiental al no presentar un informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenidas en el plan de acción de PSMV, por no realizar caracterización físico química y aforo químico y aforo caudal, a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez entre en operación el sistema y 100 m aguas arriba y aguas abajo del vertimiento.*

Con la anterior actuación, incumplió con el artículo sexto numeral uno, dos, cuatro, cinco y seis de la Resolución No. 200.41-11.0032 del 20 de enero de 2011 "Por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentados por el Municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCION No. 200.36.22 1537 **FECHA** 20 OCT 2022

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No.200.6.20.0164 del 20 de marzo de 2020(fls.50-53), tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO NO. 500.10.1.16.0542 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 (FLS. 2-15), emitido como producto de la visita realizada el día 12 de mayo de 2016, al Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos-PSMV del municipio de PARETEBUENO, visita cuyo objeto fue el control y seguimiento del plan referenciado, de dicho concepto se extrae lo siguiente:

(...)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 9 de 1993, Titulo VI - De las Corporaciones Autónomas Regionales, Artículo 34- Funciones, Literal 2 - Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identificó municipio de Paratebueno, como presunto responsable por la descarga continúa y sin tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el casco urbano a los cauces de los caños Danta y Naguaya y al Ambiente sin cumplir con la normatividad ambiental vigente y en vista de lo que se observó, se envia el presente concepto técnico a Secretaria General para dar Apertura al Proceso de Investigación Ambiental para que inicie con el procedimiento correspondiente para determinar y complementar los elementos probatorios.

En concordancia con él artículo 2.2. 10.1.2.1.del decreto 1076 del 2015 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el dia 12 de mayo de 2016, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta (descripción del incumplimiento):

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.11-0032 del 20 de enero del 2011, artículo 6, numerales 1 al 6.

2. El incumplimiento a la Normatividad Ambiental Vigente (Resolución 631 de 2015), mediante la cual se establecen los criterios de calidad para el vertimiento de aguas residuales a fuentes hídricas.

3. Las afectaciones causadas al Medio Ambiente y a los Recursos Naturales Renovables, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

4. El incumplimiento a los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 300.41-12.1681 de 13 de diciembre de 2012, para los tramos (9 - 10)y (10 - 11) correspondientes al caño Naguaya y al caño Danta.

Este despacho encuentra que, de conformidad con el Concepto Técnico referenciado anteriormente, y la visita realizada por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dan certeza del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N°200.41.11-0032 del 20 de enero del 2011, articulo 6, numerales 1 al 6 y de las obligaciones dispuestas en la normatividad ambiental, toda vez que mediante el mencionado concepto se dispuso registro fotográfico de los puntos de vertimientos de aguas a los caños Danta y Naguaya, así como se realizó un análisis de los recursos hídricos utilizados para el vertimiento, y mediante el mismo se determinó que el municipio de PARATEBUENO no implementa ningún sistema de tratamiento de agua residual (PTAR) para los caños DANTA Y NAGUAYA, por consiguiente el municipio investigado esta poniendo en peligro el recurso hídrico.

Por otro lado una vez revisado el expediente N°200.38.16.368 sancionatorio ambiental y el expediente de permisos y/o licencias N°130.07.02.001, este despacho encuentra que al momento de la visita técnica realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el municipio de PARATEBUENO no contaba con permiso de vertimiento de aguas residuales, si bien contaba con una autorización para dichos vertimientos, otorgada mediante la resolución N° Resolución N°200.41.11-0032 del 20 de enero del 2011, este debió tener aprobada la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales a los recursos

RESOLUCION No 200.36.22 1537 **FECHA** 20 OCT 2022

hídricos señalados, para poder hacer uso de los mismos de conformidad con la normatividad ambiental, tal y como se le exigió en el Auto N°500.57.16.0096 de fecha 21 de enero de 2016.

Ahora bien, el MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, mediante Oficio con radicado interno N°YO.2020.01967 de fecha 12 de febrero de 2020, presento ante la Corporación escrito de descargos y solicitó la práctica de pruebas (fl.48-49),que de las pruebas solicitadas, el investigado remitió ante este despacho las documentales, vistas a folio 61-CD ;razón por la cual el Despacho se permite transcribir algunos de los argumentos expuestos en el citado escrito de Descargos, previo algunas consideraciones de tipo legal que rigen esta figura.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto No. 200.6.19.3472 del 10 de diciembre de 2019 (fls. 38 – 42), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En efecto, el municipio investigado los presentó mediante escrito de radicado No. YO.2020.01967 del 12 de febrero de 2020 (fls. 48-49), en ese sentido, el Despacho estudiará los presentados, que, en síntesis, rezan:

"(...)
III. DESCARGOS:

(...)

AL PRIMER CARGO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas denominadas Caño Danta ubicado en las coordenadas geográficas puntos Latitud Norte: 04°22'21.68" y Longitud Oeste: 73°12'00.84" sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

NO LO ACEPTO, por cuanto los hechos no han tenido en cuenta las acciones adelantadas por el Municipio de Paratebueno consistentes en:

ACCIONES
El municipio de Paratebueno gestiono el proyecto denominado No 183 de 2016 entre el Municipio de "CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO" el cual fue aprobado y contratado encontrándose en proceso de ejecución.

El municipio de Paratebueno encuentra adelantando está adelantando la gestión relacionada con la solicitud de permiso de vertimientos para la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Paratebueno de Cundinamarca, y los ajustes del PSMV.

MEDIO DE VERIFICACIÓN
Copia de convenio Interadministrativo Paratebueno y la Empresa de servicios públicos de Cundinamarca cuyo objeto: AUNAR ESFUERZOS TECNICOS ADMINISTRATIVO Y FINANCIEROS, PARA REALIZARR DISAGNOSTICO, ALTERNATIVOS, ESTUDIO (TOPOGRAFICO GEOTECNICO Y GENERAL) ACTUALIZACION DE DISEÑOS DE DETALLE EY DISEÑO HIDRAULICO PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR) EN EL MUNICIPIO DE Paratebueno Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE PARATEBUENO.

RESOLUCION No. 200.36.22 1537 **FECHA** 20 OCT 2022

Oficios de radicación de solicitud de permiso de vertimientos para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Paratebueno, se han realizado los respectivos ajustes y en el momento estamos pendientes de revisión de la última solicitud.

AL CARGO SEGUNDO: No presentación de informe semestral de avance de cumplimiento de actividades contenidas en el Plan de Acción de PSMV.

No realizar caracterización físico química y aforo químico y aforo de caudal a la entrada y salida del sistema de trabamiento una vez entre en operación el sistema y 100 m aguas arriba y aguas abajo del vertimiento.

NO LO ACEPTO, por cuanto los hechos no han tenido en cuenta las acciones adelantadas por el Municipio de Paratebueno consistentes en:

HALLAZGO
No presentación de informe semestral de avance de cumplimiento de actividades contenidas en el Plan de Acción de PSMV.

No realizar caracterización físico química y aforo químico y aforo de caudal a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez entre operación el sistema y 100m aguas arriba y aguas abajo del vertimiento.

ACCIONES
Se presenta informe fecha 19 de septiembre de 2019 a Corporinoquia, donde se indica las actividades realizadas dentro del PSMV del municipio.

La planta de tratamiento se encuentra en proceso de construcción y solicitud de los permisos correspondientes por lo tanto no se encuentra en operación el sistema de tratamiento de aguas; sin embargo, el municipio realiza un aforo al año al respecto.

(...)

Respecto al primer acápite señalado en los descargos, referente al primer cargo el municipio investigado señala que no se tuvieron en cuenta las acciones adelantadas por el mismo , consistente en la gestión *del proyecto denominado No 183 de 2016 entre el Municipio de "CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGÚAS RESIDUALES PARA EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO" el cual fue aprobado y contratado encontrándose en proceso de ejecución"*, adicional a ello afirma que actualmente se encuentran adelantando *la solicitud de permiso de vertimientos para la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Paratebueno de Cundinamarca, y los ajustes del PSMV;* teniendo en cuenta que el primer cargo endilgado al municipio de PARATEBUENO es por *"Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas denominadas Caño Danta ubicado en las coordenadas geográficas puntos Latitud Norte: 04°22'21.68" y Longitud Oeste: 73°12'00.84"* ***sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente"***, este despacho encuentra que el municipio investigado no logro desvirtuar dicha conducta toda vez que si bien afirma que se encuentra adelantando la solicitud del permiso, esta solicitud fue radica hasta el 7 de febrero de 2020 mediante radicado interno No.YO.2020.01759, es decir casi tres años después de la visita de control y seguimiento por parte de la subdirección de control y calidad ambiental realizada el 12 de mayo de 2016 y mediante la cual se emitió concepto técnico **No.500.10.16.0542 del 28 de junio de 2016**, y donde se encontraron los incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental vigente y en la resolución No.200.41.11.0032 del 20 de enero de 2011, adicional a ello con anterioridad a la visita el municipio investigado ya había sido requerido mediante **auto No.500.57.16.0096 del 21 de enero de 2016**, en su artículo primero, numeral 9 para que iniciara de manera inmediata la solicitud de permiso de vertimiento ante esta autoridad ambiental, y según los documentos analizados dentro del expediente sancionatorio ambiental, la parte investigada omitió adelantar dicho tramite oportunamente pues pese a los requerimientos y al visita de control y seguimiento, no adelanto en el tiempo solicitado dicho trámite, si no hasta el año 2020, por ende no logra desvirtuar en sus descargos la conducta endilgada, pues al momento de la visita no contaba con dicho permiso, y si bien en análisis del concepto técnico emitido, fue que esta autoridad ambiental decidió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Por otro lado respecto al CARGO SEGUNDO: "*No presentación de informe semestral de avance de cumplimiento de actividades contenidas en el Plan de Acción de PSMV, y no realizar caracterización físico química y aforo químico y aforo de caudal a la entrada y salida del sistema de trabamiento una vez entre en operación el sistema y 100 m aguas arriba y aguas abajo del vertimiento*", el municipio investigado afirma haber presentado un "*informe fecha 19 de septiembre de 2019 a Corporinoquia, donde se indica las actividades realizadas dentro del PSMV del municipio, adicional a ello que la planta de tratamiento se encuentra en proceso de construcción y solicitud de los permisos correspondientes por lo tanto no se encuentra en operación el sistema de tratamiento de aguas; sin embargo, el municipio realiza un aforo al año al respecto*", conforme a dicha afirmación este despacho encuentra que una vez analizado el material probatorio aportado por la parte investigada, se encuentra que si bien dicho informe fue presentado, este se hizo con posterioridad al requerimiento emitido mediante auto **No.500.57.16.0096 del 21 de enero de 2016**, en su artículo primero, numeral 1, adicional a ello al momento de la visita técnica del 12 de mayo de 2016, el municipio de PARATEBUENO tampoco había allegado dicho informe, por tanto el mismo omitió remitir ante esta corporación el informe en el momento requerido, además que dicha obligación estaba pactada desde el año 2011 con la emisión de la resolución No.200.41.11.0032 del 20 de enero de 2011, la cual establecía en su artículo 6 que los informes debían aportarse SEMESTRALMENTE, y por otro lado la mencionada resolución en el mismo artículo establece que el municipio investigado DEBIA realizar la caracterización físico química y aforo de caudal a la entrada y salida del sistema de trabamiento una vez entre en operación el sistema y 100 m aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, pese a ello al momento de la visita técnica del 12 de mayo de 2016 la parte investigada tenía en operación el sistema de tratamiento de agua y aun así evadió dicha responsabilidad pues no había realizado las obligaciones exigidas en dicha resolución, por tanto en el análisis del descargo presentado este despacho encuentra que no se logra desvirtuar la conducta atribuida, pues según lo considerado el municipio de PARATEBUENO incumplió las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.11.0032 del 20 de enero de 2011, artículo 6, numerales del 1 al 6 , así como la normatividad ambiental vigente.

Ahora bien dentro del escrito de descargos la parte investigada solicitó una visita de verificación en campo de los puntos de descarga , de dicha solicitud se tiene que mediante memorando N° 200.20.0304 del 20 de noviembre de 2020 , este despacho requirió a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, donde la misma mediante memorando N°500.21.0160 del 10 de marzo de 2021, afirma haber realizado visita de verificación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV del municipio de Paratebueno el 11 de septiembre de 2019 y de la cual se emitió Concepto técnico No.500.8.2.19-2011 de fecha 16 de diciembre de 2019 (dicho concepto técnico reposa en el expediente de permisos y/o licencias ambientales No.130.07.02.001), dicha prueba no será objeto de estudio de fondo por este Despacho, toda vez que la misma no representa una prueba fundamental para el fallo, dado que la visita técnica realizada se enfoca es esclarecer exclusivamente los puntos de descarga, de conformidad con la solicitud de la parte investigada y por tanto se tiene que los cargos aquí formulados son respecto a la falta de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a las fuentes hídricas CAÑO DANTA Y CAÑO NAGUAYA, al momento de la visita técnica de control y seguimiento del 12 de mayo de 2016, así como por no presentar un informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenidas en el Plan de acción de PSMV, y por no realizar caracterización físico química y aforo químico de caudal.

Analizado lo anterior es pertinente para este despacho tener como ciertas y probadas las infracciones ambientales estudiadas, conforme se evidenció en las pruebas sumarias valoradas líneas arriba, Conceptos Técnicos de esta Corporación.

- ✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo estipulado en la ley 1333 de 2009 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la ley 1437 de 2011, respecto a la presentación de los alegatos de conclusión se tiene que ***vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.***

En virtud de lo anterior, en el artículo primero del Auto N°200.8.21.0386 del 15 de abril de 2021 (fls.67-68), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar los alegatos de conclusión.

En efecto, el municipio investigado los presentó mediante escrito de radicado No. YO.2021.05414 del 10 de mayo de 2021 (fls. 70-73), en ese sentido, el Despacho estudiará los presentados, que, en síntesis, rezan:

RESOLUCION No. 200.38.22 1537 **FECHA** 20 OCT 2022

(...)

De cara a los cargos formulados y antes citados, este escrito de alegatos de conclusión, se dirigirá a reiterar los argumentos expuestos en el escrito de Descargos de fecha 12 de febrero de 2020, los cuales cobran mayor fuerza de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo, las cuales permiten concluir que en el presente caso no es posible establecer infracciones a título de culpa o dolo, toda vez que la administración municipal ha tomado las medidas técnicas necesarias para mitigar y cesar las posibles afectaciones ambientales.

Así pues, respecto del cargo primero, es de destacar que el Municipio de Paratebueno realizó las siguientes acciones:

ACCIONES
El municipio de Paratebueno gestiono el proyecto denominado No 183 de 2016 entre el Municipio de "CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO" el cual fue aprobado y contratado encontrándose en proceso de ejecución.

El municipio de Paratebueno encuentra adelantando está adelantando la gestión relacionada con la solicitud de permiso de vertimientos para la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Paratebueno de Cundinamarca, y los ajustes del PSMV.

Respecto al cargo segundo.
Se presenta informe fecha 19 de septiembre de 2019 a Corporinoquia, donde se indica las actividades realizadas dentro del PSMV del municipio.

La planta de tratamiento se encuentra en proceso de construcción y solicitud de los permisos correspondientes por lo tanto no se encuentra en operación el sistema de tratamiento de aguas; sin embargo, el municipio realiza un aforo al año al respecto.

De las acciones señaladas en el aparte de alegatos de conclusión este despacho encuentra que son las mismas señaladas en el escrito de descargos, por consiguiente este despacho no encuentra argumentos nuevos que conlleven a desvirtuar las conductas atribuidas, por otro lado en el escrito de alegatos de conclusión el municipio de Paratebueno-Cundinamarca afirma que realizan un aforo al año al respecto, sin embargo en dicho escrito señala solamente los soportes de los aforos realizados el 25 de agosto de 2019, omitiendo aportar los requeridos desde la expedición de la resolución No.200.41.11.0032 del 20 de enero de 2011, mediante la cual se exigía en su artículo sexto, numeral 4 "***realizar caracterización físico química y aforo químico y aforo de caudal a la entrada y salida del sistema de trabamiento una vez entre en operación el sistema y 100 m aguas arriba y aguas abajo del vertimiento***"

Finalmente una vez analizado el acervo probatorio el Despacho encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por el MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, por consiguientes los CARGOS FORMULADOS, mediante Auto N°200.6.19.3472 de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl.38-42), están debidamente probados conforme a lo expuesto en el presente análisis, y en consecuencia se declarará la responsabilidad de la parte investigada por las infracciones ambientales formuladas.

- **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, incumplió las obligaciones impuestas en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 41 del Decreto 3939 de 2010, compilados por los artículos 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme las consideraciones expuestas.

2).- Que el MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, incumplió las obligaciones impuestas en el artículo sexto numeral uno, dos, cuatro, cinco y seis de la Resolución No. 200.41-11.0032 del 20 de enero de 2011 "Por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de

RESOLUCION No. 200.36.22 1537 **FECHA** 20 OCT 2020

Vertimientos presentados por el Municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones", conforme las consideraciones expuestas.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del el MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

*"**CARGO PRIMERO**: Por realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas denominadas Caño Dania ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 04°22'21.68" y Longitud Oeste 73°12'00.84", sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 41 del Decreto 3939 de 2010, compilados por los artículos 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

***CARGO SEGUNDO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16.0542 del 28 de junio de 2016, por incumplir la normatividad ambiental al no presentar un informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenidas en el plan de acción de PSMV, por no realizar caracterización físico química y aforo químico y aforo caudal, a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez entre en operación el sistema y 100 m aguas arriba y aguas abajo del vertimiento.*

Con la anterior actuación, incumplió con el artículo sexto numeral uno, dos, cuatro, cinco y seis de la Resolución No. 200.41-11.0032 del 20 de enero de 2011 "Por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentados por el Municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0542 de 28 de junio de 2016 (fls. 02-15) y, las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las omisiones del MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, se encuentran en los componentes de aguas superficiales por contaminación,turbiedad,sedimentación, como consecuencia de los múltiples incumplimientos realizados por la parte investigada respecto de los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la decisión, lo anterior, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, como se detalló páginas atrás.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

RESOLUCION No 200.36.22 1537 **FECHA** 20 OCT 2022

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución; por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida parte investigada conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Auto N°200.6.19.3472 de fecha 10 de diciembre de 2019, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, por lo que se concluye que su actuar fue a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada al plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Paratebueno, Cundinamarca, que fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0542 de 28 de junio de 2016 (fls. 02-15), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas, en los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la decisión del presente acto administrativo, por parte del MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200.6.19.3472 del 10 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16-368, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 2010.

- *"**CARGO PRIMERO**: Por realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas denominadas Caño Dania ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte:*

RESOLUCION No. 200.36.22 1537 **FECHA** 20 OCT 2022

04°22'21.68" y Longitud Oeste 73°12'00.84", sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 41 del Decreto 3939 de 2010, compilados por los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.807
Beneficio Ilicito	B	$ 1.008552
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA(0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DIAS (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoria Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No.500.10.1.16-0542 de fecha 28 de junio de 2016 , y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilicito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 1.008.552 + ((4,00 x $4.562.807) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
MULTA = $ 8.309.043

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ocho millones trescientos nueve mil cuarenta y tres pesos **($8.309.043),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No 200.6.19-3472 de fecha 10 de diciembre de 2019.

- ***CARGO SEGUNDO****. De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16.0542 del 28 de junio de 2016, por incumplir la normatividad ambiental al no presentar un informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenidas en el plan de acción de PSMV, por no realizar caracterización físico química y aforo químico y aforo caudal, a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez entre en operación el sistema y 100 m aguas arriba y aguas abajo del vertimiento.*

Con la anterior actuación, incumplió con el artículo sexto numeral uno, dos, cuatro, cinco y seis de la Resolución No. 200.41-11.0032 del 20 de enero de 2011 "Por la cual se aprueba el Plan de

RESOLUCION No 200.36.22 1537 **FECHA** 20 OCT 2022

Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentados por el Municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones".

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.807
Beneficio Ilicito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 dias (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO CATEGORIA SEXTA (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0542 de fecha 28 de junio de 2016 , y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilicito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 0,0+ ((4,00 x $4.562.807) x (1 + 0) + 0,2)) x 0,4
MULTA = $ 8.760.589

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ocho millones setecientos sesenta mil quinientos ochenta y nueve pesos **($8.760.589),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No.200.6.19-3472 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$ 8.309.043
Segundo	$ 8.760.589
Total Multa	**$ 17.069.632**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No.200.6.19-3472 de fecha 10 de diciembre de 2019, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($17.069.632).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir Al MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que por ende debe cumplir con lo establecido en las normas ambientales, especialmente los apartes legales referenciados en el Marco Abstracto de Decisión, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de las conductas aquí sancionadas o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.19.3472 del 10 de diciembre de 2019, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Imponer como sanción MULTA al MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($17.069.632).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE PARATEBUENO, identificado con Nit.800.074.120-5, al correo electrónico: alcaldia@paratebueno-cundinamarca.gov.co ; conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

RESOLUCION No 200.36.22 1537 **FECHA** 20 OCT 2022

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.368 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Proyectó**: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-465 del 15 de septiembre de 2022.*
***Revisó**: Ricardo León Rueda/Profesional Universitario, código 2044 – grado 10*